



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 157/2020 TAD

En Madrid, a 16 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX contra la Resolución de 25 de junio de 2020, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel (en adelante, FEP), por la que se desestima la reclamación de inclusión en el censo electoral, en el estamento de deportistas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 2 de julio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por Dña. XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la FEP por la que se desestima la reclamación de inclusión en el censo electoral, en el estamento de deportistas.

La Sra. XXX solicita, por medio del recurso que ahora es objeto de examen, su inclusión en el censo electoral, si bien debe avanzarse que este Tribunal ha tenido conocimiento de otro recurso presentado por la misma interesada en el que solicita la inclusión en el censo electoral en el estamento de jueces-árbitros (Expediente núm. 167/2020).

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEP tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 13 de julio de 2020, confirma la Resolución que se impugna y considera que es ajustada a Derecho.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.



En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte de la recurrente que formula un recurso contra la Resolución que inadmitió su inclusión en el estamento de deportistas.

Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (*“Tramitación de los recursos”*) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la FEP.

Cuarto.- Plazo

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.*



ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

CSV : GEN-4c54-4cf4-e6ac-0d02-8dc0-88da-1f3c-c50e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

En este caso, la Resolución impugnada es de fecha 25 de junio de 2020 y la interesada presentó su recurso el 9 de julio, por lo que ha de entenderse que se ha presentado dentro del plazo reglamentariamente establecido que, según el artículo 10.2 del Reglamento Electoral de la FEP, es de diez días hábiles.

Quinto.- Motivos del recurso

La recurrente considera que sí que cumple los requisitos que se establecen en la normativa de aplicación en el proceso electoral de la FEP para su inclusión en el censo electoral en el estamento de deportistas.

Por ello considera que su no inclusión en el censo electoral no es ajustada a Derecho.


Sexto.- El requisito de la participación como deportista.

Según ha informado la FEP, cuando se procedió a publicar el censo inicial ya se informó a la ahora recurrente que no cumplía con el requisito de participación o intervención como deportista en competiciones federadas oficiales del calendario de la FEP en el año 2019, siendo éste un requisito para su inclusión en el estamento de deportistas del censo electoral.

En efecto, según se hace constar en el expediente, junto con la convocatoria de elecciones, el 15 de junio de 2020 se procedió a publicar el censo provisional contra el que la Sra. ~~XXX~~ presentó una reclamación, el 23 de junio siguiente, por su no inclusión, circunstancia que fue confirmada por Resolución de la Junta Electoral de 25 de junio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el Reglamento Electoral de la FEP, en su artículo 16, tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

“... a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Los deportistas deberán haber participado, asimismo, durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal...”.



CSV : GEN-4c54-4cf4-e6ac-0d02-8dc0-88da-1f3c-c50e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Este precepto está en íntima sintonía con lo previsto en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. En concreto, señala el citado precepto lo siguiente:

“Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el correspondiente Reglamento Electoral”.

Por tanto, como bien se indica en el informe de la FEP, el objeto de debate o controversia, en este caso, se limita o centra en si la recurrente tiene derecho o no a ser incluida en el estamento de deportistas del censo electoral, aun no habiendo participado como tal en la temporada anterior.

Manifiesta la recurrente que el hecho de no participar en las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal de la FEP es algo que no depende de ella y, por lo tanto, el no ser convocada para intervenir en tales eventos es lo que acaba por impedirle cumplir con el requisito de figurar en el censo electoral. Pero, en todo caso, señala la recurrente que participó en la siguiente competición: XIII Campeonato España Selecciones Autonómicas de Veteranas 2ª Categoría.



CSV : GEN-4c54-4cf4-e6ac-0d02-8dc0-88da-1f3c-c50e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Sin embargo, según informe de la FEP, la Junta Electoral solicitó a los servicios administrativos las actas de la competición en la que la recurrente manifiesta haber tomado parte o participado. En dichas actas, según se indica en el informe, dicha deportista no aparece en las intervinientes, de modo que la falta de participación de la citada deportista en la competición en la que dice haber participado es motivo suficiente para entender que no reúne los requisitos previstos en la normativa indicada.

Por tanto, como señala el informe de la FEP, el acceso al censo electoral en el caso de un deportista de si ha participado o no en competiciones o actividades federadas oficiales de ámbito estatal en determinada temporada. Lo cierto es que la recurrente no ha participado como deportista, según los servicios administrativos de la Federación, por lo que debe desestimarse el recurso formulado.

ACUERDA



Desestimar el recurso interpuesto por Dña. ~~XXX~~ contra la Resolución de 25 de junio de 2020, de la Junta Electoral de la Federación Española de Pádel (en adelante, FEP), por la que se desestima la reclamación de inclusión en el censo electoral, en el estamento de deportistas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



CSV: GEN-4c54-4cf4-e6ac-0d02-8dc0-88da-1f3c-c50e
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE